

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### JUNTA REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

#### CIRCULAR

#### De interés para ganaderos, carniceros y público en general

En cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Central Reguladora de Abasto de Carnes, se hace público lo siguiente:

Primero. Queda autorizado el sacrificio de cerdos que tengan un peso de 100 o más kilos; el poseedor de uno o dos cerdos que no pueda conseguir que los animales alcancen el peso de 100 kilos, por ser de razas degeneradas o por no disponer de piensos para el cebo, pueden sacrificarlo cuando alcancen el peso mínimo de 70 kilos. En los Mataderos industriales queda prohibido el sacrificio de cerdos con peso inferior a 125 kilos, peso vivo.

Segundo. Los precios que han de regir, en vivo, para la expresada especie de abasto, son los siguientes:

#### PRECIO DE ARROBA PESO VIVO

Cerdos de mas un año que pesan de 60 a 75 kilos, de 37 a 39 pesetas para la raza extremeña, andaluza, mallorquina y similares, y de 39 a 41 pesetas para la raza céltica, yorkshire, vitoriana, lermena y similares.

#### Primeras carnes

1.º septiembre a 15 de diciembre: Pesos de 100 a 125 kilos, de 34 a 36 pesetas para las primeras razas y de 36 a 38 pesetas para las segundas.

Idem de más de 125 id., de 36 a 38 pesetas para las primeras id. y de 38 a 40 pesetas para las segundas.

#### De cebo y montanera

16 de diciembre a 28 de febrero: Pesos de 100 a 125 kilos, de 30

a 32 pesetas para las primeras razas y de 32 a 34 pesetas para las segundas.

Idem de más de 125 id., de 32 a 34 pesetas para las primeras id. y de 34 a 36 pesetas para las segundas

#### De recebo

1.º de marzo a 31 de agosto:

Pesos de 100 a 125 kilos, de 34 a 36 pesetas para las primeras razas y de 36 a 38 pesetas para las segundas.

Idem de más de 125 id., de 36 a 38 pesetas para las primeras id. y de 38 a 40 pesetas para las segundas.

Los precios que anteceden, se entiende que son en procedencia, en romana o báscula, y libres de todo gasto para el ganadero.

Tercero. Hasta el día 15 de diciembre próximo, queda autorizado el sacrificio y venta de gallinas viejas, al precio de 4'75 pesetas el kilo vivo.

Cuarto. Teniendo presente la escasez de pastos de este verano, el escaso aprovechamiento de rastrojeras, la escasez de piensos y el elevado precio de su cotización, se eleva en un 10 por 100 la tasa en vivo del ganado vacuno desde el día 1.º de septiembre hasta el 15 de noviembre, rigiendo, en consecuencia, en esta provincia, durante el citado período de tiempo, los precios siguientes, para el kilo vivo:

Ternera lechal, 2'387 pesetas.

Añojos, 2'288 id.

Erales, 2'200 id.

Toros, 2'145 id.

Vacas y bueyes de 1.ª, 1'683 id.

Vacas y bueyes de 2.ª, 1'397 id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 16 de agosto de 1938 = III Año Triunfal. = El Gobernador civil Presidente, A. Almagro.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 13 del actual, número 44, segundo semestre, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1938 (Boletín del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado, se establecen por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

#### CAPITULO I

##### Normas generales.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- Carbunco bacteridiano.
- Carbunco bacteriano o sintomático.
- Fiebre aftosa.
- Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- Viruela ovina.
- Agalaxia contagiosa.
- Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- Mal rojo.
- Peste porcina.
- Cólera aviar y tifosis.
- Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con

carácter obligatorio, de los ganados—con la excepción del vacuno de lidia—a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzooticas.

Artículo 4.º Para garantir el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir de 1.º de octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas,

de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a). Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b). Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la

Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la Orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aun no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrán inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

## CAPITULO II

### Cuerpos facultativos

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales.

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos

aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS	
De 50 cabezas en adelante	De estabulación o de mesticos. . . . . 0'50 una aplicación Indómitos o cerriles. . . . . 0'75 dos id. 0'75 una id. 1'00 dos id.

PORCINOS	
De 75 cabezas en adelante	Una aplicación . . . . . 0'30 Dos aplicaciones . . . . . 0'50

CAPRINO Y OVINO	
De 100 cabezas en adelante	Una aplicación . . . . . 0'20 Dos aplicaciones . . . . . 0'35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL	
De 10 cabezas en adelante	Una aplicación . . . . . 1'00 Dos aplicaciones . . . . . 1'50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0'10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

## CAPITULO III

### Centro de producción químico biológica

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publica-

ción de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

## CAPITULO IV

### Sanciones

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrá imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrá recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta

Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía má-

xima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

**Artículos transitorios.**

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se se estabulan.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos an-

tes del día 5 de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho. = III Año Triunfal. = FRANCISCO FRANCO = El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta =

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de agosto de 1938. = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,  
**Antonio Almagro.**

**Interesante a los fabricantes de cordelería**

Siendo necesario al Comité Sindical del Yute, regular las importaciones de materia prima, con arreglo a las necesidades efectivas del consumo, y a fin de llegar a con-

feccionar una estadística lo más exacta posible, de las necesidades de hilazas con un patrón uniforme, se pone en conocimiento de los fabricantes de cordelería enclavados en esta provincia, se sirvan llenar y remitir al expresado Comité, dentro del plazo improrrogable de ocho días, un estado, cuyo modelo se inserta a continuación, con los datos que comprende y en idéntica forma.

Encarezco la mayor exactitud en todos los datos solicitados, a fin de poder regular y abastecer el mercado de hilazas de yute, con una referencia concreta de las verdaderas necesidades y atendiendo al mismo tiempo con ello a disminuir el cupo de materia prima que se importa, con la consiguiente salida de divisas extranjeras.

Los Alcaldes que en sus respectivos términos municipales existan fabricantes de cordelería, deberán hacerles saber el contenido de la presente, con encargo de su exacto y puntual cumplimiento.

Burgos 16 de agosto de 1938. = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,  
**Antonio Almagro.**

MODELO QUE SE CITA

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

DECLARACION JURADA que hace el fabricante de cordelería Don ..... de las necesidades de mechas y otras primeras materias, en su fábrica o taller de (1) acción mecánica o manual.

Kilos de mechas u otras primeras materias necesarias en ocho horas, indicando sus números	Horas que trabaja	Elementos trabajo		Existencias disponibles en el día de declaración	¿Suministra Ejército? Cantidad de yute (3)	Fibras empleadas año 1935					Otras primeras materias (4)		
		Tornos	Obreros (2)			Cañaño	Yute	Sisal	Pita	Esparto			

CANTIDAD

Cañaño	Yute	Sisal	Pita	Esparto	Otras primeras materias (4)	

Don ..... de .....  
 Don ..... de .....  
 Don ..... de .....  
 Don ..... de .....  
 Don ..... de .....

(Firma del interesado)

(1) Táchese el procedimiento no empleado.  
 (2) Obreros que empleaba en el año 1935.  
 (3) Indíquese el yute preciso en los pedidos de cordelería para el Ejército.  
 (4) Se indicará la materia de que se trate, caso de ser distinta a las especificadas.

### Muy interesante a los productores y poseedores de cueros

El Comité Sindical del Curtido viene observando que algunos recolectores de cueros, no hacen, con la indispensable exactitud, las declaraciones de existencias a que vienen obligados. Por otra parte tiene conocimiento también de que existe ocultación de cueros, lo que dificulta la distribución de los mismos, continuando, por lo tanto, el comercio clandestino de tan indispensable materia prima, burlando las disposiciones legales y sometiendo el cuero a un precio excesivo y superior al establecido por Orden de 5 de marzo último, publicada en el (B. O. del E. del siguiente día 11).

Y al objeto de evitar lo expresado y hacer cesar de una vez tal situación, recuerdo a todos los productores o poseedores de cueros, la obligación en que se hallan de hacer las declaraciones de sus existencias ante el Comité Sindical del Curtido, en el Ministerio de Industria y Comercio, Bilbao.

Asimismo he de recordar a los que sacrifican las reses, de servir las pieles a la entidad encargada de recoger, salar y administrar las mismas, ya que ella verifica luego las declaraciones ante el citado Comité, totalizándolas, encargándose éste de proceder a dar las instrucciones adecuadas para que los cueros sean remitidos a los fabricantes que se hallan necesitados de ellos.

Advierto, por tanto, a los almacenistas y poseedores de pieles vacunas que en cuanto sea descubierta alguna transgresión a lo legislado, habré de aplicar las más rigurosas sanciones a los infractores.

Burgos 17 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### Providencias judiciales

#### Aranda de Duero

D. Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias para hacer efectiva la multa de 37 000 pesetas impuesta por el Excelentísimo Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar a Pablo Parra Rincón, vecino de esta villa, a virtud de expediente de incautación de bienes seguido contra dicho sujeto por el Juzgado especial respectivo, en cuyas diligencias he acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta, por veinte días, los bienes embargados a referido sujeto, que son los siguientes:

Una casa sita en la calle del

Obispo Velasco, de esta localidad, señalada con el número 20, que linda por la derecha entrando con casa de Félix «el Granuja», izquierda otra de Cirila Molinero y espalda corrales de Francisco Velasco Gil, hoy sus herederos; dicha casa consta de planta baja y piso alto y tiene cuadras y corral, tasada en 15 000 pesetas.

Casa en la Plaza de Primo de Rivera, de esta villa, señalada con el número 70 antiguo y 75 moderno, que linda derecha entrando con casa de Pedro Sanz Fuente, izquierda herederos de D. Pedro Mediavilla y espalda calleja de la Ronda; existe una bodega en su centro, en 22 000.

Total: 37 000.

Dicha subasta habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de septiembre próximo, a las once horas, con las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del 10 por 100 del avalúo.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. No existen títulos de propiedad de los inmuebles embargados, siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Cuarta. De la certificación del Registro de la Propiedad de este partido aparece que tres cuartas partes de la casa de la calle o plaza de Primo de Rivera se hallan inscritas a nombre del Pablo Parra Rincón y la otra cuarta parte restante a favor de Tomás Cebrecos Crisol, hallándose afecta una cuarta parte de dicha casa a un embargo en favor de la Hacienda.

Quinta. Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes que hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y

Sexta. Serán subastadas separadamente cada una de las dos fincas embargadas y tan pronto como el importe del remate cubra el principal de la multa impuesta y costas causadas será suspendido el remate de lo que faltare por subastar.

Dado en Aranda de Duero a 12 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Enrique Cid,—El Secretario judicial, P. H., José Parga.

### Anuncios Oficiales

DELEGACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Ministerio de Industria y Comercio.—Servicio Nacional de Industria

ANUNCIO

Se hace público para conocimiento de todos los Ingenieros In-

dustriales que residan en la zona liberada y no pertenezcan a Escalafones de Cuerpos del Estado, que en plazo de diez días, contados a partir de la fecha del presente anuncio, pueden remitir a este Ministerio, en sobre cerrado, dirigido a la «Sección de Personal del Servicio Nacional de Industria», escrito comprensivo de los siguientes datos: Nombre, edad, domicilio, fecha del título y si han verificado oposiciones a Cuerpos al servicio del Estado, con el objeto de que puedan ser incluidos en relaciones que se confeccionarán y pueden ser de interés para los que figuren en las mismas.

Burgos 17 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Industria, Guzmán de la Vega.

#### Alcaldía de Villadiago.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas el repartimiento individual del 0'50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la Circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 173, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que consideren oportunas; extinguido que sea dicho plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Villadiago 8 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Pedro Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Moncalvillo de la Sierra. Milagros. Sotillo de la Ribera. Mambrilla de Castrejón. Pardilla. Pedrosa del Principe. Sotresgudo. Vallarta de Bureba. Rabé de las Calzadas. Alfoz de Santa Gadea. Villatuelda. Salas de Bureba. Padrones de Bureba. Bujedo.

#### Alcaldía de Quintanilla del Agua.

El Ayuntamiento de esta villa, en su sesión ordinaria del día 7 del actual, acordó por unanimidad aprobar la ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el valor de los productos de la tierra, y su complementario, la cual se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinada por los vecinos de esta villa, y presentar las reclamaciones que creyeran justas.

Quintanilla del Agua 8 de agosto

de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Izquierdo.

#### Alcaldía de Cateruega.

Ignorándose el paradero del mozo Julián Matias Escolar, hijo de Ubaldo y Saturnina, perteneciente al primer trimestre del recemplazo de 1941, por este municipio, se le cita por el presente, para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía o Caja de Recluta de Burgos, número 36, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cateruega 13 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Leoncio Marijuán.

Igual citación hace el Alcalde de Villaescusa de Roa, respecto del mozo Avelino Pascual Andrés, hijo de Herminio y de Juana, para que comparezca el día 25 del actual, ante la Caja de Recluta de Burgos.

El de Villahizán de Treviño, respecto del mozo José San Segundo García, hijo de Antonio y María Consuelo, para que comparezca inmediatamente ante dicha Caja de Recluta.

El de Hoyales, respecto del mozo Isidro Pradales Cerro, hijo de Mariano y Romana, para que se presente inmediatamente en citada Caja.

### Anuncios particulares

#### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

El 8 de septiembre, a las diez y seis, tendrá lugar en la casa consistorial la venta de la poda del arbolado municipal sito en La Alameda Puentearenas, con sujeción al pliego de condiciones y tipo de 75 pesetas, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Merindad de Valdivielso 16 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Arranz.

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . . 1'25 por 100  
En libreta al. . . . . 2'50 por 100  
A seis meses al. . . . 3'00 por 100  
A un año al. . . . . 3'50 por 100

6

IMPRESA PROVINCIAL